

DOCTORA
MARÍA ELENA BARRIOS RUIZ
JUEZ 001 PROMISCO MUNICIPAL
ARIGUANÍ - MAGDALENA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WILDER GONZALEZ RUIZ.

RADICACIÓN NÚMERO 47-058-40-89-001-2010-00178-00.-

ASUNTO: ACLARACIÓN AL CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADO A TRAVÉS DEL ESTADO ELECTRÓNICO No. 75 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, ENVIADO A SU DESPACHO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA: 16:19 P.M., SEGÚN COPIA ADJUNTA.

ALEJANDRINO DE JESÚS PEÑA MOLINARES, Abogado de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a Usted para manifestarle que mediante el presente escrito me permito ACLARAR EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL INTERPUSE (enviado a su Despacho mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, a la hora del 16:19 p.m.) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, notificado por ESTADO ELECTRÓNICO N° 75 DEL MARTES 25 DEL MISMO MES Y AÑO, mediante el cual ordena poner de presente al señor WILDER GONZALEZ RUIZ, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. Para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, lo cual hago en los siguientes términos:

Primero. – En fecha 27 de octubre de 2022, a la hora de las 16:19 p. m., envié desde recurso de reposición y en subsidio el apelación contra el de fecha 24 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia.

Segundo. – Que en el párrafo final de la página 3 del memorial contentivo del recurso de reposición señalado en punto primero de esta aclaración, se plasmó textualmente lo siguiente:

“En estas condiciones Señora Juez, le solicito se sirva Revocar en todas sus partes la Providencia que impugno y en su lugar, se ordene que la entidad Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, radique la solicitud de Cesión de Crédito en los Proceso Ejecutivos Singulares seguidos por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER GONZALEZ RUIZ, bajo los Radicado Números 47-058-40-89-001-2010-00179-00 y 47-058-“.

En el texto anterior, por un error involuntario, omití el complemento del mismo, que literalmente dice; “40-89-001-2010-00200-00, por cobrarse en éstos, las obligaciones objeto de la cesión de crédito en estudio”.

Tercero. – Que estando en la oportunidad legal, me permito aclarar dicha omisión, me permito reemplazar el contenido del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el apelación contra el de fecha 24 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, enviado a su Despacho, en fecha 27 de octubre de 2022, a la hora de las 16:19 p. m., el cual queda de la siguiente manera:

Calle 1D N° 7 – 29, Barrio Emanuel
Celular + 57 312 658 7377
E – Mail: alejandrinojpm@gmail.com
El Dificil – Ariguani - Magdalena

Fundamento la impugnación propuesta en los siguientes razonamientos de hechos y de Derechos:

1. - En virtud del contrato de compraventa de cartera (obligaciones Números 377816241384480, 4513079556708481, 5303720504273810, 122103801, 181043282, 181044270, 181044666, 181045273, 181045635, 181046136, 181046169, 181046181, 181046382, 181046542, 181047218, 181047905, 18108332, 181048425, 181048850 y 1009304) celebrado entre Bancolombia (como Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (como Cesionaria), se envió por vía electrónica a su Despacho, memorial por medio del cual solicitaron reconocer y tener al Cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la Cedente dentro del proceso, la cual fue aprobada mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2022, notificada el Estado Electrónico N° 75 del 25 de octubre de esta misma anualidad.

2. - Analizada la solicitud de cesión de crédito referida en el punto primero del presente escrito, observamos que las obligaciones allí relacionadas, no se cobran dentro del proceso de la referencia, ya que en éste, la obligación ejecutada es la Número **1651 320214058**, por valor de **\$13.941.593,34** acorde con el Mandamiento de pago de data 30 de septiembre de 2010 (visible en los 25 y 26 del Cuaderno Principal del expediente referenciado).

3. - La solicitud de cesión de crédito admitida mediante el auto recurrido, fue radicada erróneamente en este proceso, por cuanto las obligaciones relacionadas en dicha solicitud corresponden a las cobradas en los ejecutivos que cursan ante el Juzgado a su cargo, así:

3.1. En el PROCESO EJECUTIVO SINUGLAR DE MENOR CON PRETENSIONES ACUMULDAS DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WILDER GONALEZ RUIZ, bajo el Radicado Número -058-40-89-001-2010-00179-00, se cobran las obligaciones (Tarjeta de Visas y Mastercard Nos. 77816241384480, 4513079556708481 y 5303720504273810), consolidadas el pagaré sin número, por valor de \$21.007.768,00, por concepto de saldo insoluto a capital; y las obligaciones (Audiopréstamos Nos. 122103801, 181043282, 181044270, 181044666, 181045273, 181045635, 181046136, 181046169, 181046181, 181046382, 181046542, 181047218, 181047905, 18108332, 181048425 y 181048850), consolidadas en el pagaré No. 1810443282, por valor de \$18.640.842,00, por concepto de saldo insoluto a capital, como consta en el Mandamiento de pago de data 04 de octubre de 2010, adjunto al presente escrito.

3.2. En el PROCESO EJECUTIVO SINUGLAR DE MENOR DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WILDER GONALEZ RUIZ Y NORBEY GONZLEZ RUIZ, bajo el Radicado Número -058-40-89-001-2010-00200-00, se cobra la Obligación Número 10093104, por valor de \$12.860.921, por concepto de saldo insoluto a capital, como consta en el Mandamiento de pago de data 30 de septiembre de 2010, adjunto al presente escrito.

4. - De acuerdo a los argumentos expresados en líneas atrás, no queda la menor duda, de que la solicitud de Cesión de crédito aprobada a través del auto adiado 24 de octubre de 2022, fue radicada incorrectamente en este proceso, dado que la misma debió haberse radicado en los Procesos Ejecutivos Singulares seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER GONZALEZ RUIZ, bajo los Radicados Números: 47-058-40-89-001-2010-00179-00 y 47-058-40-89-001-2010-00200-00 que cursan ante su Despacho.

5. - De otra parte, en relación a la notificación de Cesión de Crédito expuesta por su Señoría, de manera clara y prolija en las consideraciones del auto adiado 24 de octubre de 2022, apoyada en el marco jurídico establecidos en los artículos 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 del Código Civil, me permito expresar que la notificación de cesión de crédito, en tratándose de derechos o créditos entre particulares considerados individualmente, debe efectuarse personalmente y con

exhibición del título de crédito en donde conste la nota de cesión. Es el típico caso de cesión regulado en el Código Civil.

Sin embargo, el artículo 1966 del Código Civil, preceptúa que: "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las LETRAS DE CAMBIOS, "PAGARÉS A LA ORDEN", ACCIONES AL PORTADOR, Y OTRAS ESPECIES DE TRANSMISIÓN que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales". ... (Mayúsculas, negrillas, comillas y subrayado, fuera de texto).

Lo dicho en líneas atrás, es ilustrado por la Jurisprudencia extractada, concordada y comentada por los Doctores **CESAR JULIO VALENCIA COPETE** y **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, en el Texto jurídico denominado "Derecho de los Títulos Valores", que recopila las principales jurisprudencias, proferidas por la Sala de Casación Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia desde 1972 al año 2003, Universidad Externado de Colombia, págs. 466 y 467, la cual dice:

"TITULO VALOR – TRANSMISIÓN

Providencia	: Sentencia - Adición de Voto
Fecha	: 6 de Octubre de 1995
Magistrado Ponente	: JAVIER TAMAYO JARAMILLO (Ponente y Adición de voto)
Fuente	: G. J., t. CCXXXVII, nº 2476, p. 989

TESIS

Las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil no son aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores, cuya transmisión se rige por el Código de Comercio.

EXTRACTO

"1.º En efecto, el artículo 1966 del Código Civil prescribe que las normas de la cesión de derechos establecidas en el mismo código, no se aplican cuando los derechos que se pretenden ceder constan en títulos valores cuya transmisión se rige por el Código de Comercio.

Y ocurre que, en el asunto sub iudice, los derechos que presuntamente cedieron los aseguradores están incorporados en conocimientos de embarque, o sea que constituyen títulos valores, representativos de mercancías (art. 767 C. Co.) y, en consecuencia, sólo pueden ser transmitidos de acuerdo con los principios que regulan la negociación de los títulos valores.

[...]

Ahora, en el presente caso se trata de títulos a la orden y, por lo tanto, están sometidos a las normas que regulan el endoso de los mismos (arts. 651 y ss. C. Co.). En este orden de ideas, los conocimientos de embarque que no hayan sido endosados con la respectiva firma del cedente, tomarán el endoso inexistente (inc. final art. 654 C. Co.)."

CONCORDANCIA

NORMATIVA

Arts. 1966 C. C.; 647, 651, 654, 655, 656, 657, 660, 661 y 662 C. Co.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, resulta evidente, claro, de resalto y sin lugar a la menor duda, para nosotros, que los instrumentos negociables base del recaudo ejecutivo en los procesos, con radicados Números 2010-00178-00, 2010-00179-00 y 2010-00200-00, corresponden a unos títulos valores en su especie de "PAGARÉS A LA ORDEN", a los cuales no les son aplicables las disposiciones del Código Civil, puesto que éste por mandato expreso en su artículo 1966, nos remite a normas del Código de Comercio o por leyes especiales (artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Calle 1D N° 7 – 29, Barrio Emanuel

Celular + 57 312 658 7377

E – Mail: alejandrinojpm@gmail.com

El Díficil – Ariguaní - Magdalena

Así las cosas, la cesión originada en la compraventa de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REINTEGRA CARTERA (Cesionario), por ser entidades financieras de naturaleza privada, no se efectúa siguiendo la tramitología del Código Civil, sino que requiere de un procedimiento que la misma ley especial establece y los vacíos que ella presente se llenan con la legislación financiera y comercial, dado que el objeto social de las entidades cedente y cesionario es de esa naturaleza y es de elemental hermenéutica, que las normas especiales son de preferente aplicación a las comunes y generales.

Los títulos valores a la orden contienen implícita la cesión, es decir, el negocio traslativo de los créditos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, lo que significa que ésta entidad como cesionaria quedó legitimada como tenedora, puesto que los títulos valores objeto de cesión, los ha adquirido y posee conforme a su ley de circulación, según las voces del artículo 647 del Código de Comercio.

Así las cosas, notificar la cesión del crédito al señor WILDER GONZALEZ RUIZ, retrotraería la actuación en el evento de no estar de acuerdo con la negociación de la cartera, lo que, por sustracción de materia, el demandado ya no tiene la facultad para oponerse, en razón a que en estos procesos se encuentran fenecidas todas las etapas procesales en que podía cuestionar la legalidad de los títulos valores objeto de la cesión de estudio.

En estas condiciones Señora Juez, le solicito se sirva Revocar en todas sus partes la Providencia que impugno y en su lugar, se ordene que la entidad Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, radique la solicitud de Cesión de Crédito en los Proceso Ejecutivos Singulares seguidos por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER GONZALEZ RUIZ, bajo los Radicado Números 47-058-40-89-001-2010-00179-00 y 47-058-40-89-001-2010-00200-00, por cobrarse en éstos, las obligaciones objeto de la cesión de crédito en estudio.

PRUEBAS

Para dar soporte a los fundamentos de hecho y a las pretensiones de este Recurso, me permito aportar los siguientes documentos:

- a) Copia del Auto de fecha 30 de Septiembre de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 47-058-40-89-001-2010-00179-00.
- b) Copia del Auto de fecha 30 de Septiembre de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el Ejecutivo Singular radicado bajo el Número 47-058-40-89-001-2010-00200-00.
- c) Copias de las páginas 466 y 467 de Libro de los Títulos Valores, que contiene Jurisprudencia extractada y concordada de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en los 1972 a 2003 y comentada por los Ex – Magistrados César Julio Valencia Copete y Luis Ramón Garcés Díaz.
- d) Copia del Texto del Correo Electrónico de fecha 27 de Octubre de 2022, enviado a la hora de las 16:19 p.m., mediante el cual remití a su Despacho, el Recurso de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de octubre de 2020, acompañado de sus anexos y del correo electrónico fecha 27 de octubre de 2022.
- e) Que se tenga en cuenta el Memorial contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de octubre de 2020, acompañado de sus anexos allegado a su despacho en fecha 27 de octubre de 2022, el cual remito en Archivo PDF separado al presente escrito.

En los anteriores términos queda debidamente sustentado el recurso de reposición interpuesto.

Aleandrino de Jesús Peña Molinares

Abogado Titulado

En caso que mi petición de reposición no sea escuchada por su señoría, me permito con todo respeto interponer el recurso de apelación como subsidiario, para que el superior previo estudio de los articulados que contempla la ley, proceda a revocar el auto recurrido y en su lugar, se ordene que la entidad Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, radique la solicitud de Cesión de Crédito en los Proceso Ejecutivos Singulares seguidos por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER GONZALEZ RUIZ, bajo los Radicado Números 47-058-40-89-001-2010-00179-00 y 47-058-40-89-001-2010-00200-00, por cobrarse en los mismos las obligaciones objeto de la cesión de crédito en estudio

Para fundamentar el recurso de apelación, me permito basarme en los mismos argumentos con que sustenté el recurso de reposición y las demás normas previstas en la ley.

De Usted, Atentamente,



ALEJANDRINO DE JESÚS PEÑA MOLINARES

C. C. No. 8.704.615 de Barranquilla - Atlántico

T. P. No. 61.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 1D N° 7 – 29, Barrio Emanuel

Celular + 57 312 658 7377

E – Mail: alejandrinojpm@gmail.com

El Difícil – Ariguaní - Magdalena

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI.
El Difícil, Septiembre treinta (30) de dos mil diez (2.010)

REF: 2.010-0000179, EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A., mediante abogado Dra. IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ, contra WILDER GONZALEZ RUIZ Y NORBEY GONZALEZ RUIZ.

La doctora IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ actuando como abogado de Especial de BANCOLOMBIA S.A., presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA contra WILDER GONZALEZ RUIZ Y NORBEY GONZALEZ RUIZ, para el pago de una deuda contenida en PAGARE de fecha vencida, y por consiguiente constitutiva de obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley, y, viene acompañada de los documentos que acreditan la obligación cobrada, así como la personería de la abogada gestora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI:

RESUELVE:

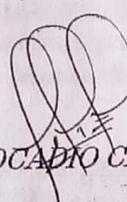
1°.- Líbrese mandamiento de pago ejecutivo a favor de RAMON MARIA RODRIGO URIBE LOPEZ, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., contra WILDER GONZALEZ RUIZ Y NORBEY GONZALEZ RUIZ, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'860.921.00), correspondientes a capital, más los intereses pactados en el título valor, desde que la deuda se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, gastos y costas procesales.

2°.- Notifíquese personalmente a los ejecutados este auto de mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en los artículos 313 y siguientes del C.de P.Civil, modificado por la Ley 794 de 2.003. Entréguesele copia de la demanda y anexos en traslado con término de 5 días para pago voluntario y 10 días para excepcionar o ejercer su derecho a defensa.

3°.- Se tiene a la doctor ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, como Endosatario al cobro judicial de IVONNE RESTREPO RODRIGUEZ, Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y con los fines establecidos en el escrito poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ

Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani

061
09
2010
OCTUBRE

M^a Elena Barros Ruiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ
El Difícil, noviembre cuatro (04) de dos mil diez (2.010)

REF: 2.010-000200 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por IVONE RESTREPO RODRIGUEZ contra WILDER GONZALEZ RUIZ.

El doctor ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, actuando en calidad de Apoderado judicial de IVONE RESTREPO RODRIGUEZS, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., demanda por el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS, a WILDER GONZALEZ RUIZ para el pago de una deuda contenida en PAGARES, de fechas vencidas, constitutivas por lo tanto de obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada.

La Demanda cumple con los requisitos exigidos por la Ley, viene acompañada de los documentos requeridos para ello, y se encuentra debidamente acreditada la Personería del abogado gestor.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ,

RESUELVE:

1º.- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de IVONE RESTREPO RODRIGUEZ, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., Contra WILDER GONZALEZ RUIZ, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$21'007.768.00), por concepto de capital, contenido en El Pagaré de fecha noviembre 4 de 2.005 desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, más los intereses corrientes y moratorios pactados en el título valor, gastos y costas procesales que llegaren a generarse.

1.2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18'640.842.00), por concepto de capital, contenido en Pagaré 181043282 desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, más los intereses pactados en el título valor gastos y costas procesales que llegaren a ocasionarse.

2º.- Notifíquese personalmente al ejecutado WILDER GONZALEZ RUIZ, según lo ordenan los artículos 313 y siguientes del C. P. C. modificado por la Ley 794 de 2.003, entréguesele copia de la demanda y anexos en traslado, con término de 05 días para pago voluntario, y 10 para excepcionar.

3º.- Se tiene al doctor ALEJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES, como apoderado judicial de IVONE RESTREPO RODRIGUEZ, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y con los efectos contenidos en el escrito poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.

Incluye CD
"Providencias de la Corte
Suprema de Justicia 1995-2003"

Derecho de los Títulos Valores

Corte Suprema de Justicia
1972-2003

Jurisprudencia extractada, concordada y comentada por

César Julio Valencia Copete
Luis Ramón Garcés Díaz

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Respecto de la parte final del artículo 821 acusado, no se observa de qué manera quebranta el principio de la favorabilidad de la ley penal, cuando se limita a disponer que la protección penal de algunos títulos valores debe hacerse con sujeción a las leyes pertinentes. Y en cuanto a la primera parte, de la sola redacción se observa que se trata de adecuar la terminología de la legislación comercial para efectos de la defensa penal, pues se limita a disponer que ésta, como hoy se aplicaba a los 'instrumentos negociables', se aplique a los substitutos, los llamados 'títulos valores'. Ningún texto superior se viola con este precepto".

CONCORDANCIAS

NORMATIVA

Art. 821 C. Co.

COMENTARIO

Por virtud de esta providencia se declararon exequibles los artículos 16 y 821 del Código de Comercio.

TÍTULO VALOR-TRANSMISIÓN

Providencia : Sentencia - Adición de voto
Fecha : 6 de octubre de 1995
Magistrado ponente : JAVIER TAMAYO JARAMILLO
(Ponente y adición de voto)
Fuente : G. J., t. CCXXXVII, n.º 2476, p. 989

TESIS

Las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil no son aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores, cuya transmisión se rige por el Código de Comercio.

EXTRACTO

"1.º En efecto, el artículo 1966 del Código Civil prescribe que las normas de la

cesión de derechos establecidas en el mismo código, no se aplican cuando los derechos que se pretende ceder constan en títulos valores cuya transmisión se rige por el Código de Comercio.

Y ocurre que, en el asunto *sub judice*, los derechos que presuntamente cedieron los asegurados están incorporados en conocimientos de embarque, o sea que constituyen títulos valores, representativos de mercancías (art. 767 C. Co.) y, en consecuencia, sólo pueden ser transmitidos de acuerdo con los principios que regulan la negociación de los títulos valores.

[...]

Ahora, en el presente caso se trata de títulos a la orden y, por lo tanto, están sometidos a las normas que regulan el endoso de los mismos (arts. 651 y ss. C. Co.). En ese orden de ideas, los conocimientos de embarque que no hayan sido endosados con la respectiva firma del cedente, tornarán el endoso inexistente (inc. final art. 654 C. Co.)”.

CONCORDANCIAS

NORMATIVA

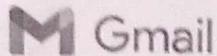
Arts. 1966 C. C.; 647, 651, 654, 655, 656, 657, 660, 661 y 662 C. Co.

TÍTULO VALOR AL PORTADOR-LEGITIMACIÓN (LEY DE CIRCULACIÓN-ESPECIES) (PRINCIPIO DE AUTONOMÍA-ALCANCE) (PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN-APARIENCIA)

Providencia	:	Sentencia
Fecha	:	18 de febrero de 1972
Magistrado ponente	:	JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER
Fuente	:	No publicada en <i>G. J.</i>

TESIS

Sólo el poseedor del título al portador puede ejercer el derecho en él incorporado. Esto obedece a que en esta especie de títulos la situación de hecho real y de apariencia está constituida únicamente por la posesión y la ley protege la



alejandrino peña molinares <alejandrinojpm@gmail.com>

**ASUNTO: REMISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022, DICTADO DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO HIPOTACARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WILDER
GONZALEZ RUIZ, RAD. N° 2010-00178-00.-**

alejandrino peña molinares <alejandrinojpm@gmail.com>

27 de octubre de 2022, 16:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Ariguani <jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co>, aliados@aecsa.co, asistente.radicaciones@litigando.com

Buenas tardes Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani Magdalena, remito en Archivo PDF, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto del 24 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, para su trámite legal correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRINO DE JESÚS PEÑA MOLINARES

C. C. N° 8.704.615 de Barranquilla - Atlántico

T. P. N° 61.234 del C. S. de la Judicatura

Abogado Externo de Bancolombia S.A.

 **MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE OCTUBRE 24 DE 2022. RAD. No. 2010-00178-00.- (3).pdf**
2141K